

Rancagua, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y OIDOS

Se reproduce la sentencia definitiva de autos en todos sus extremos y teniendo presente lo siguiente:

1.- Que, el tribunal ad quo al resolver el asunto controvertido parte señalando que resulta esencial determinar la naturaleza jurídica de la entrega de una suma de dinero por el actor a la demandada, cuyo objetivo era pagar el precio para la adquisición de un inmueble a nombre de ésta, y que da cuenta un documento a saber, vale vista N° 2885553, concluyendo que su valor probatorio y naturaleza corresponde a un contrato de préstamo de dinero o mutuo, entre las partes excluyendo todo razonamiento de una suerte de contrato de donación.

2.- Que, el sentenciador del grado razona que existen tres hechos determinantes en su análisis jurídico; a saber: a) que el dinero consignado fue en beneficio de la demandada; b) que tuvo como objetivo el pago del precio de un inmueble, inscrito a nombre de la demandada, como quedó consignado en la escritura pública al agregarse el vale vista ya citado presentemente; y c) finalmente que la tradición y entrega del dinero para esa finalidad fue reconocida por la demandada judicialmente.

3.- Que en el análisis de estos hechos presume judicialmente el sentenciador de primera instancia que estamos enfrentados a un contrato de Mutuo, como fuentes de la obligación y, por lo mismo, la demandada debió acreditar el cumplimiento de la obligación unilateral del contrato de mutuo, cual es, la devolución del dinero entregado. Sin perjuicio que no acreditó una eventual donación.

4.- Lo razonado judicialmente tiene su respaldo legal a la luz del artículo 1712 del Código Civil en relación con el artículo 426 del Código de



Procedimiento Civil cuando se reconoce a las presunciones judiciales el carácter de graves, precisas y concordantes, como es el caso de lo razonado, y procesalmente constituyen plena prueba, cuando a juicio del tribunal reúne estas características para formar su convencimiento, lo cual fluye y se ve respaldado del considerando duodécimo de la sentencia.

5.- Que, además es dable recordar que, dentro de los requisitos de una sentencia definitiva, según dispone el artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, exige por parte del sentenciador la enunciación de las leyes y en su defecto la enunciación de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo. Lo cual resulta acreditado de la lectura y análisis de los considerandos 11 y 12 respectivamente.

6.- Que, finalmente, también es de destacar que analizados los hechos por el sentenciador este concluye la existencia de un contrato de mutuo y no otro, ya que el artículo 1.443 del Código Civil al clasificar los contratos señala al mutuo como un contrato real el cual se perfecciona por la tradición o mejor dicho entrega de la cosa, que en este caso fue la suma de los 26 millones de pesos a través de un vale vista.

7.- Que, en la misma lógica de razonamiento judicial, sólo queda en todo caso por recordar, lo que dispone el artículo 2.299 de nuestro Código Civil que señala “del que da lo que no debe, no se presume que lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en el derecho”. Siendo todo lo anterior para esta Corte suficiente para negar lugar a la apelación deducida.

8.- Que, adicionalmente en relación a la apelación bajo el folio 118 que negó lugar a la decretada medida precautoria sobre el inmueble adquirido con dineros del contrato de mutuo no se dará lugar atendidos los fundamentos entregados por el tribunal ad quo.



Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1443, 1712, 2.299 del Código Civil, artículos 170 N ° 5 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se **confirma** la sentencia apelada de fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, dictada por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Pichilemu, en sus autos Rol N° C-54-2017.

II.- Que **se confirma**, en lo apelado, la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, dictada ante los mismos autos antes individualizados.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante don Claudio Sepulveda Delaigue

Rol Ingreso Corte N° 1411-2020 Civil.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Claudio Andres Sepulveda D. Rancagua, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.